



LEY DE EJECUCIÓN PENAL

Expediente N° 16.789

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre las políticas de orden social definidas por el equipo humano de trabajo del Despacho presidido por el diputado Guyon Massey Mora, del Partido Restauración Nacional, se ha destacado la labor de legislar en beneficio de diferentes grupos sociales para quienes el bienestar material y afectivo están amenazados permanentemente; entre estos grupos podemos citar los niños y las niñas en riesgo social, las mujeres agredidas física y psicológicamente, las personas adolescentes que por diferentes razones tienen su futuro truncado, así como las personas jóvenes sin oportunidad educativa y laboral y los adultos mayores quienes se encuentran en estado de desprotección. Hemos de mencionar que estos grupos, consciente o inconscientemente, han sido olvidados por quienes tienen la obligación de administrar los recursos que brindan seguridad social a todos los costarricenses.

De la anterior consideración no están exentas las personas privadas de libertad, lo que nos obliga a cumplir el mandato otorgado por la sociedad civil y asumida con orden y disciplina para representarla en este Poder de la República, de legislar en beneficio de las personas integrantes de este sector, con el fin de poner en práctica verdaderos programas educativos, formativos y de producción que permitan una oportunidad real de reinserción a la sociedad. De esta manera, la persona privada de libertad logrará interiorizar en la medida de lo posible, las ventajas que le brinda la readaptación y no volver a transgredir la ley. Sobre esta posibilidad no hablamos de utopías, nos estamos refiriendo a la realidad.

Entonces, debemos ser vigilantes, como corresponde y proponer acciones concretas como la legislación, a fin de que las personas privadas de libertad sean partícipes y cumplidoras de las normativas definidas por los diferentes organismos competentes, nacionales e internacionales, tanto en derechos como en deberes.

En ese orden de ideas, impulsamos el proyecto de ley denominado Ejecución Penal, todo con fundamento en las disposiciones de nuestra Carta Magna, relacionadas con los derechos de las personas privadas de libertad.

El principio de legalidad en el Estado de derecho, normado en el artículo 11 de nuestra Constitución, postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. A partir de la definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para

hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente por el texto expreso, a las autoridades e instituciones públicas solo les está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, es decir, les está vedado todo lo que no esté autorizado. También, dentro de un orden general, son de consideración dos importantes corolarios más, el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto.

En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11; además, en este contexto el artículo 28 recoge el principio general de libertad de las personas y garantiza la reserva de ley para regularlo. Asimismo, en el artículo 121 se le atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para legislar, especialmente en los incisos 1), 4) y 17), y en los incisos 19) y 20) se señalan la posibilidad de crear tribunales de justicia y otros organismos públicos.

Es en virtud de la presencia de los elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo por el procedimiento de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y, casi total, de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes.

Así que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes que llenar reglamentaria ni subjetivamente. Las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada la eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional.

Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales, parecen referirse más a problemas de fondo que procesales; sin embargo, tienen repercusiones importantes en el debido proceso, aun en el sentido estrictamente procesal.

El presente proyecto pretende normar legalmente todas y cada una de las actuaciones que se relacionen con la ejecución penal. Es decir, se pretende que todas las personas costarricenses que tengan una condena pendiente, así como los privados de libertad, adquieran el derecho general a la igualdad.

Originalmente se interpretó, según la fórmula clásica que acoge el artículo 33 de la Constitución Política, que este derecho de igualdad consistía en la aplicación de la ley, con lo cual solamente se vinculaba, mediante ese mandato, a los aplicadores del derecho y no al legislador.

Esa situación condujo a la exigencia de que toda norma jurídica debía ser aplicada únicamente al caso en el cual se presentaba el supuesto hecho previsto por esta. Dicha fórmula resultó manifiestamente insuficiente, en la medida en que no vinculaba al legislador, de modo que el contenido de la norma quedaba inmune al mandato de igualdad. Así se admitía la discriminación legislativa, siempre que las normas que sustentaban dicho trato desigual, fueran aplicadas a todos los casos en que se estaba frente al supuesto de hecho previsto.

Esa debilidad fue superada posteriormente, producto del aumento de complejidad del entorno del sistema jurídico, de modo que este, en ejercicio de su capacidad autoreflexiva, complementa ese mandato simple de igualdad en la aplicación del derecho, con el de igualdad en la formulación del derecho. Nuevamente, para la mejor ponderación de los efectos de tal criterio mandatorio ha de acudirse al criterio aristotélico, según el cual el legislador debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual.

La eficacia de esta fórmula, sin embargo, solo será plenaria en la medida en que se entienda como exigencia del contenido de la legislación, es decir, siempre que se entienda como un mandato material y no formal. De tal forma, este principio debe aplicarse de igual a igual a las personas privadas de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad en materia administrativa no se aplica con la misma rigidez que se exige en la imposición de su recepción de los principios integrantes del Derecho de la Constitución, que informan el Derecho penal por parte del Derecho administrativo sancionador. Este principio no se puede realizar de manera mecánica, sin matices, sino que se deben ponderar los elementos particulares que integran ambos sectores del ordenamiento jurídico, bajo la observancia preceptiva del principio de razonabilidad y proporcionalidad, con la finalidad de asegurarle a los privados de libertad, por el ejercicio de la potestad administrativa el máximo goce de sus derechos fundamentales, en particular, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

El tercer párrafo del artículo 50 constitucional señala, con toda claridad, que el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; esto implica afirmar que los entes públicos no solo están en la obligación de hacer cumplir, a los particulares y otros entes públicos, su accionar a los dictados de esos cuerpos normativos tutelares, sino que las instituciones del Estado son las primeras llamadas a cumplir la legislación tutelar ambiental, sin que exista justificación alguna para eximir las del cumplimiento de requisitos ambientales como por ejemplo, el estudio de impacto ambiental que exige la Ley orgánica del ambiente para las actividades que emprendan los entes públicos que por su naturaleza, puedan alterar o destruir el ambiente.

La Constitución en el artículo 105, establece que la potestad de legislar reside en el pueblo, que la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. De esto se infiere, por una parte, que la Asamblea es el órgano que manifiesta de manera más directa y cabal el principio de representación política y, por otra parte, que la ley es la expresión de lo que en alguna ocasión se describió como la autodisposición de la comunidad sobre sí misma; en ese origen tiene la legitimación que la dota de su fuerza particular y de su primacía respecto al producto normativo que resulta del ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Judicial.

Definir netamente las competencias de la Administración Penitenciaria y las del juez de ejecución, evita confusiones y permite el adecuado equilibrio entre las potestades del Poder Ejecutivo y las del Poder Judicial. Este necesario balance de frenos y contrapesos se da dentro del más estricto principio de legalidad y hace posible la garantía de ejecución; esto es, que la pena se ejecute en la forma y en el tiempo prescrito por la sentencia penal.

En ese sentido, el presente proyecto de ley reconoce la necesidad y la obligación de los órganos jurisdiccionales de fiscalizar la actividad de la Administración Penitenciaria.

No obstante el carácter sancionatorio, las penas deben permitirle al sujeto el desarrollo de sus potencialidades, especialmente cuando se trata de penas privativas de libertad.

El Sistema Penitenciario debe trabajar al lado del juez de ejecución penal, sin intromisiones en la esfera de las competencias propias de este. El Estado debe ser capaz de organizarse para ofrecerle al individuo privado de libertad opciones para el desarrollo personal, por medio del acercamiento comunitario hacia la institución; asimismo, el juez de ejecución debe estar plenamente identificado con los problemas de la población privada de libertad, conocer la realidad penitenciaria y cooperar en el desarrollo del modelo de atención.

Los anteriores son los propósitos de este proyecto de ley, absolutamente esencial para el manejo y la solución inteligente del problema social de la ejecución de las penas y, como ya sabemos, este problema debemos resolverlo todos.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN PENAL

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Ámbito de la aplicación

ARTÍCULO 1.- Penas y medidas regidas por esta Ley

La presente Ley regula la ejecución de las penas y medidas previstas en el Código Penal y en las leyes especiales, aplicadas a la jurisdicción en donde se encuentran ubicadas las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 2.- Procesados

La prisión preventiva se cumplirá en los lugares asignados por ley para los indicados, quienes deben estar ubicados en diferentes salones de los centros penales.

La persona procesada será incorporada plenamente al régimen correspondiente a la ejecución de la pena de prisión que regula la presente Ley, cuando así lo solicite; para ello se llevará el registro respectivo. En este supuesto, si la persona procesada se aprovecha de los beneficios de este régimen para impedir o perturbar la investigación o los actos procesales de su causa, o bien, para substraerse maliciosamente de estos, el tribunal podrá disponer la suspensión del beneficio o de otro análogo, hasta que cese su actitud o se realicen los actos procesales debidos.

La privación de libertad preventiva nunca se cumplirá en condiciones más rigurosas que las de una pena de prisión.

El principio de presunción de inocencia orientará las condiciones del modelo penitenciario de las personas procesadas.

ARTÍCULO 3.- Detenciones administrativas

A ninguna persona se le privará de su libertad por la autoridad competente, en condiciones más rigurosas que las autorizadas por esta Ley para la persona condenada a pena de prisión.

ARTÍCULO 4.- Temporalidad

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán retroactivamente solo cuando beneficien a la persona condenada a pena de prisión.

Capítulo II

Principios generales

ARTÍCULO 5.- Objeto de la ejecución

La ejecución de la pena desarrollará y acrecentará las acciones sociales que permitan a la persona privada de libertad la integración permanente a la sociedad, lo que favorecerá el desarrollo de sus capacidades. Para ello se procurará:

- a) La atención de las necesidades básicas de la persona privada de libertad.
- b) La incorporación activa de la persona privada de libertad en la elaboración y ejecución de su plan de atención. Este plan estará a cargo de un funcionario especialista en la labor social unida a la psicología, que le permita dar una certificación fehaciente al privado de libertad.
- c) La coordinación estrecha con la comunidad nacional.

ARTÍCULO 6.- Integración legislativa

Las disposiciones pertinentes a los instrumentos internacionales que obliguen a la República, prevalecerán sobre las disposiciones de esta Ley, las que serán interpretadas en armonía con estas.

ARTÍCULO 7.- Interpretación e integración

Ninguna persona condenada podrá sufrir limitación alguna de su libertad y de sus derechos, que no sea consecuencia directa e inevitable de la naturaleza de la pena impuesta, de la regulación legal expresa de esta y de la decisión judicial que la resuelva dentro del marco constitucional y legal. La Ley de ejecución penal no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma análoga en contra de la persona condenada.

ARTÍCULO 8.- Plan de atención

La ejecución de cualquier pena será objeto de un plan de atención, mediante un dictamen previamente elaborado, según el artículo 5 de esta Ley. Dicho plan ofrecerá a la persona sentenciada amplia oportunidad de participación y discusión, procurando despertar y fomentar tanto su disposición a participar como su sentido de responsabilidad. En cualquier caso, la autoridad de ejecución instruirá detalladamente a la persona sentenciada sobre sus deberes y derechos, de las consecuencias de la violación de sus deberes y del modo de ejercer sus derechos legalmente.

ARTÍCULO 9.- Descuento de la pena de prisión y multa por trabajo

La Administración Penitenciaria podrá autorizar a la persona privada de libertad para que descunte la pena de prisión o la pena de multa impuesta, mediante labores realizadas de conformidad con los reglamentos penitenciarios y a favor de la Administración Penitenciaria, de las demás instituciones estatales o de las empresas privadas. Para tal efecto, dos días de trabajo ordinario equivaldrán a un día de prisión y un día de trabajo ordinario equivaldrá a un día multa.

Capítulo III

Autoridades de ejecución

ARTÍCULO 10.- Numeración

La Administración Penitenciaria y los juzgados de ejecución penal, son las autoridades de ejecución.

ARTÍCULO 11.- Coordinación

Las autoridades de ejecución establecerán la coordinación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- La Administración Penitenciaria

La Administración Penitenciaria tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) Ejecutar las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades competentes.
- b) Custodiar y atender a las personas procesadas y sentenciadas a cargo de la Dirección General de Adaptación Social.
- c) Brindar seguridad a las personas y los bienes en los centros de adaptación social.
- d) Investigar las causas de la criminalidad.
- e) Recomendar las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad.
- f) Asesorar, de conformidad con la ley, a las autoridades judiciales.
- g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios establecidos en la ley.
- h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito, así como su atención con instituciones interesadas en este campo.
- i) Estudiar y proponer todo lo relacionado con los planes de construcciones penitenciarias.
- j) Proponer los cambios o las modificaciones que la práctica señala a la presente estructura legal.
- k) Resolver y ejecutar lo que por ley le corresponda.

ARTÍCULO 13.- Organización de la Administración Penitenciaria

La Administración Penitenciaria contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Un Consejo de Política Penitenciaria.
- b) Una Dirección General de Adaptación Social.
- c) Un Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

ARTÍCULO 14.- Consejo de Política Penitenciaria

El Consejo de Política Penitenciaria es un órgano de análisis y comunicación de la realidad institucional y su relación con el ámbito político nacional. Está integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Justicia, quien lo preside.
- b) El director general.
- c) El director técnico.
- d) El director administrativo financiero.
- e) Quienes el ministro considere pertinentes.

ARTÍCULO 15.- Dirección General de Adaptación Social

La Dirección General de Adaptación Social, como órgano administrativo dependiente del Ministerio de Justicia, tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Ejecutar las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes.
- b) Velar por la correcta ejecución del plan de atención a que hace referencia el artículo 8 de esta Ley.
- c) Custodiar las personas procesadas contra quienes se ordenó prisión preventiva por parte de la autoridad competente.
- d) Conocer y aplicar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y las demás leyes especiales.

- e) Establecer los procedimientos para la valoración técnica y el movimiento entre centros y niveles de la población penal.
- f) Realizar investigaciones y estadísticas criminológicas que permitan determinar las acciones pertinentes en materia penitenciaria.
- g) Asesorar e informar a las autoridades judiciales, en la forma en que lo dispone la ley y las demás instituciones que oficialmente lo soliciten, sobre la materia de su competencia.
- h) Brindar seguridad a las personas y los bienes en los centros de adaptación social.
- i) Investigar las causas de la criminalidad.
- j) Recomendar, ante el Ministerio de Justicia, de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad.
- k) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios establecidos en la ley.
- l) Coordinar con las instituciones interesadas en este campo, los programas relacionados con la prevención del delito.
- m) Estudiar y proponer todo lo relacionado con las construcciones penitenciarias.
- n) Proponer las modificaciones que la práctica señala a la presente estructura legal.
- ñ) Resolver y ejecutar lo demás que le corresponda por ley.

ARTÍCULO 16.- Estructura de la Dirección General de Adaptación Social

Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General de Adaptación Social se estructura de la siguiente manera:

- a) Dirección General.
- b) Consejo Técnico Institucional.
- c) Instituto Nacional de Criminología.
- d) Instancias técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 17.- Dirección General

La Dirección General es un órgano colegiado de dirección y coordinación de toda la acción institucional; está conformada de la siguiente manera:

- a) El director general, quien lo preside.
- b) El subdirector general.
- c) El director técnico.
- d) El subdirector técnico.
- e) El director administrativo financiero.

ARTÍCULO 18.- Director general

El director general, será nombrado por la Dirección General de Adaptación Social; tiene como funciones las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la acción técnico-administrativa en los diferentes niveles, áreas de atención y establecimientos penitenciarios.
- b) Integrar, presidir y ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico Institucional.
- c) Integrar el Consejo de Política Penitenciaria.
- d) Coordinar la acción con la Dirección Jurídica.
- e) Garantizar la coordinación e integración de los procesos técnico-administrativos institucionales.
- f) Presidir y ejecutar los acuerdos de la Dirección General.

ARTÍCULO 19.- Dirección Técnica

La Dirección Técnica es la instancia de dirección y coordinación de la acción técnico institucional. Está conformada por el director técnico y subdirector técnico.

ARTÍCULO 20.- Director técnico

El director técnico es el responsable del accionar técnico institucional. Sus funciones son las siguientes:

- a) Presidir el Instituto Nacional de Criminología y ejecutar sus acuerdos.
- b) Coordinar los espacios necesarios para la integración de las áreas y niveles.
- c) Integrar el Consejo Técnico Institucional y presidirlo en ausencia del director general.
- d) Asumir las tareas que le encargue el director general.

ARTÍCULO 21.- Subdirector técnico

El subdirector técnico es el responsable de lo siguiente:

- a) Coadyuvar en la supervisión de las áreas y del Instituto Nacional de Criminología.
- b) Sustituir al director técnico, en su ausencia.
- c) Ser miembro del Consejo Técnico Institucional y del Instituto Nacional de Criminología.
- d) Asumir las tareas institucionales encargadas por el director técnico.

ARTÍCULO 22.- Director administrativo y financiero

El director administrativo y financiero es el responsable de la acción administrativo-financiera institucional. Sus funciones son las siguientes:

- a) Coordinar el área administrativa.
- b) Coordinar los espacios necesarios para la integración de los sectores administrativos.
- c) Integrar el Consejo Técnico Institucional y presidirlo en ausencia del director general y del director técnico.
- d) Integrar el Consejo de Política Penitenciaria.
- e) Asumir las tareas institucionales que le encargue el director general.

ARTÍCULO 23.- Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología es un órgano colegiado, tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Resolver, rendir informes y aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 90, 93, 97, 99, 100 y 102 del Código Penal, así como lo establecido en los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y lo estipulado en la Ley N° 4762, su Reglamento y las leyes especiales.
- b) Establecer los procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y para el movimiento de la población penal entre centros y niveles.
- c) Conocer y resolver, en última instancia, sobre las reubicaciones de las personas privadas de libertad del nivel seminstitutional al institucional y del nivel en comunidad al nivel institucional o seminstitutional. En este sentido, el juez ejecutor de la pena resolverá dichos cambios según la petición presentada para su conocimiento.

ARTÍCULO 24.- Consejo Técnico Institucional

El Consejo Técnico Institucional es un órgano colegiado interdisciplinario y asesor de la Dirección General de Adaptación Social. Sus competencias son las siguientes:

- a) Definir políticas generales en las áreas de atención.
- b) Conocer y aprobar los proyectos técnicos y administrativos presentados por los niveles y áreas de atención.
- c) Asignar los recursos humanos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.
- d) Controlar y evaluar el proceso de ejecución de la política institucional.
- e) Establecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas y niveles.

ARTÍCULO 25.- Coordinador de nivel

El coordinador de nivel será el responsable del desarrollo y la aplicación práctica de las políticas institucionales en el nivel que está asignado. Sus funciones son las siguientes:

- a) Lograr los objetivos de su nivel y diseñar con los directores del centro o los responsables de las oficinas técnicas, las estrategias necesarias para poner en práctica el proyecto institucional y las necesarias relaciones de coordinación con los responsables de las áreas de atención.
- b) Establecer las coordinaciones entre los centros u oficinas y las instancias respectivas para garantizar lo necesario respecto de los recursos humanos y materiales.
- c) Integrar el Consejo Técnico Institucional.
- d) Presentar un plan anual de trabajo de su nivel e informes cuatrimestrales de labores al Consejo Técnico Institucional.

ARTÍCULO 26.- Coordinador de área

El coordinador de área es el responsable del funcionamiento del área a su cargo; sus principales funciones son las siguientes:

- a) Supervisar, evaluar y darle seguimiento permanente a la ejecución del programa de trabajo.
- b) Establecer la coordinación pertinente con todas las instancias, intra o extra institucionales, necesarias para cumplir los objetivos de su área.
- c) Garantizar que los servicios que brinda el área lleguen a todas las zonas o establecimientos que lo requieran.
- d) Presentar, al Consejo Técnico Institucional, el plan anual de trabajo de su área, así como informes cuatrimestrales sobre las labores realizadas.
- e) Integrar el Consejo Técnico Institucional, sirviendo de enlace entre este y la comisión nacional de su área.
- f) Conformar y presidir la comisión nacional de su área.
- g) Gestionar con las instancias institucionales los recursos humanos y materiales que requiere su área.

ARTÍCULO 27.- El Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de bienes

El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes es un cuerpo colegiado que administra los fondos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 4762. Tiene como funciones apoyar al Sistema Penitenciario Nacional con el financiamiento de obras de infraestructura y adquisición de bienes y desarrollar proyectos productivos que permitan la ubicación y capacitación laboral de las personas privadas de libertad, así como la generación de recursos económicos para reinvertir en el Sistema Penitenciario Nacional. Está integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro o la ministra de Justicia, quien lo preside.
- b) Dos representantes del Poder Judicial.
- c) Dos representantes del Poder Ejecutivo.
- d) El director general de la Dirección General de Adaptación Social.
- e) El director administrativo financiero Dirección General de Adaptación Social.

El director general y director administrativo financiero de la Dirección General de Adaptación Social, asisten a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 28.- Juez de ejecución penal

El juez de ejecución penal será un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas; está encargado de mantener la legalidad ejecutiva de las penas y proteger los derechos de los reclusos de cualquier tipo de abuso; es designado de la forma establecida en la Constitución y en las leyes, y tendrá a su cargo el cometido señalado en el capítulo siguiente.

Capítulo IV

Competencia y procedimiento

ARTÍCULO 29.- Competencia del juez de ejecución

El juez de ejecución controlará la legalidad del cumplimiento de la pena y vigila la correcta aplicación. También revisa las resoluciones finales firmes del Instituto Nacional de Criminología, cuando estas causen perjuicio a la persona penada, a petición de esta, su abogado defensor o defensor público, o el juez de ejecución de la pena, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presuma que existen vicios de nulidad en lo actuado.
- b) Cuando se declare la inadmisibilidad de los recursos en los que se planteen, por el recurrente, cuestiones nuevas no propuestas previamente ante la administración.
- c) Cuando sea improcedente el acto administrativo por el cual se le advierte, preventivamente, a la persona penada de una medida futura gravosa.
- d) Cuando el acto administrativo contenga una renuncia para corregir las sanciones que se consideran excesivas y, por lo tanto, contrarias al derecho.
- e) Cuando sometan a su conocimiento los incidentes de libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal.
- f) Cuando se presenten los recursos de revocatoria con apelación en contra de las resoluciones que rechazan la libertad condicional cuando se ha cumplido la mitad de la pena.
- g) Cuando se rechace la revocatoria, deberá elevar ante el tribunal que condenó.
- h) Cuando las inconformidades planteadas por los privados de libertad, en relación con las disposiciones carcelarias no hayan sido atendidas oportunamente por el Instituto Nacional de Criminología.

La revisión se interpondrá sin formalidad alguna, basta que el juez de ejecución, por cualquier medio, tome conocimiento de la voluntad del penado. Cuando el medio no sea fehaciente lo citará para que ratifique su recurso.

El juez de ejecución de la pena dispondrá que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral. Asimismo, ordenará una comparecencia para que tanto la Administración Penitenciaria como el recurrente formulen conclusiones antes de su resolución; esta debe emitirse dentro de los 15 días posteriores a su interposición.

ARTÍCULO 30.- Detención provisoria

Cuando en la ejecución de las penas alternativas haya peligro de rebeldía o de daños graves para la víctima, para la persona penada o para terceros, el juez de ejecución penal podrá disponer su detención provisoria en establecimientos penitenciarios, de salud mental o en centros de atención de farmacodependencias. Esta medida, en ningún, caso podrá exceder los diez días.

Se entenderá como penas alternativas las estipuladas en el artículo 30 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 31.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por el desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado.
- d) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta Ley.
- e) Por la prescripción.
- f) Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
- g) Por el indulto o la amnistía.
- h) Por la revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública, cuya persecución dependa de esta.
- i) Por la muerte del ofendido en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada por la víctima sea continuada por los herederos, conforme lo previsto en esta Ley.

- j) Por la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas, o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida o de la suspensión del proceso a prueba. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados.

- k) Por la conciliación.
- l) Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por esta Ley.
- m) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

ARTÍCULO 32.- Recursos contra las resoluciones del Juzgado de Ejecución de la Pena

Contra las resoluciones del Juzgado de Ejecución de la Pena cabrá recurso de revocatoria, con apelación subsidiaria en el plazo de tres días, contado a partir de la notificación. Este recurso podrá ser interpuesto por la persona privada de libertad, el abogado defensor, los parientes más cercanos o la Administración Penitenciaria. El juez deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de tres días hábiles.

El fallo del tribunal será definitivo y si se revoca la sentencia apelada, el tribunal dictará en el mismo acto un nuevo fallo en el que resolverá lo que corresponda.

En igual sentido, son apelables, por la Fiscalía General de la República, las resoluciones del Juzgado de Ejecución que concedan algún beneficio que implique una liberación anticipada de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 33.- Asistencia letrada

Es obligatorio garantizar la defensa letrada de la persona privada de libertad durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de la ejecución penal. Si la persona condenada no pudiera nombrar defensor, se solicitará el nombramiento de un defensor público.

ARTÍCULO 34.- Participación del Ministerio Público

La Fiscalía General de la República actuará por medio de sus agentes, dentro de la etapa de la ejecución penal. Sus actuaciones se regirán de conformidad con lo establecido en su respectiva Ley orgánica, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Los fiscales que designe la Fiscalía General de la República, tendrán participación en todos los incidentes de la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 35.- Inspección de establecimientos penales

El juez de ejecución de la pena inspeccionará, por lo menos cada tres meses, los establecimientos penales de su competencia territorial, para determinar el número de personas privadas de libertad que excede la capacidad de cada establecimiento, así como sus condiciones de vida. El resultado de la inspección se consignará en un acta, de la que deberá remitir copia a la Administración Penitenciaria y a la Sala III Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 36.- Excarcelación de personas privadas de libertad sin alojamiento digno

Si en los establecimientos penitenciarios se presentara hacinamiento, pese a las medidas adoptadas por la Administración Penitenciaria, la Sala III Penal de la Corte Suprema de Justicia instará a los diferentes despachos judiciales, a fin de promover la excarcelación del número necesario de personas procesadas para normalizar la capacidad de los respectivos establecimientos.

Las excarcelaciones se ordenarán en razón inversa a la magnitud de la amenaza de privación de libertad, en caso de condena.

Los excarcelados, de conformidad con el presente artículo, deberán comparecer semanalmente ante la autoridad que determine el Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 37.- Exceso de personas penadas

Cuando en el establecimiento penitenciario se presente hacinamiento de personas sentenciadas, las autoridades administrativas deberán realizar un informe al juez ejecutor, a fin de que este vele por la aplicación de la norma que favorezca, así como por la integridad moral y física de los privados de libertad y su vida. El Juzgado de Ejecución de la Pena deberá constatar los peligros que enfrenten y dar las recomendaciones oportunas a sus superiores y al Instituto Nacional de Criminología.

ARTÍCULO 38.- Visita carcelaria de autoridades públicas

La Administración Penitenciaria deberá facilitar la visita, independientemente de la hora, a los establecimientos penales y la entrevista con cualquier persona privada de libertad, siempre que esté de acuerdo, de las siguientes personas:

- a) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Los jueces de instrucción y penales que conozcan de la causa.
- c) Los jueces de ejecución de la pena.
- d) Su defensor.
- e) Los procuradores penales.
- f) Los inspectores de salud y de saneamiento ambiental.
- g) Los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- h) El defensor de los Habitantes.

La Administración Penitenciaria deberá proporcionar a las autoridades referidas la información que le requieran, excepto los casos y las condiciones previstos en el Código Procesal Penal, en lo referente a la comunicación, y en el artículo 273 de la Ley general de la Administración Pública.

Título II **La ejecución de la pena de prisión**

Capítulo I **Principios**

ARTÍCULO 39.- Configuración de la vida en prisión

La vida en prisión solamente admitirá las restricciones a la libertad de la persona penada, se entenderán siempre en sentido restrictivo, de los derechos fundamentales. En toda circunstancia se procurará neutralizar los efectos negativos o deteriorantes que causa prisión.

ARTÍCULO 40.- Plan de atención técnica en la ejecución de la pena

En la fase de ingreso, un equipo interdisciplinario analizará cada caso concreto y ubicará al privado de libertad según su expediente. Este equipo estará conformado por profesionales en psicología, pedagogía, doctores en medicina y abogados.

ARTÍCULO 41.- Contenido del plan de atención técnica

El plan de atención técnica en la ejecución de la pena deberá abarcar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definir las áreas de atención técnica a las que deberá incorporarse el sujeto.
- b) Determinar la ubicación en el nivel de atención, centro penitenciario, ámbito y sección respectiva.

Las valoraciones deberán realizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 42.- Comunicación

La persona privada de libertad deberá conocer su plan de atención, así como el resultado de las valoraciones de dicho plan, las cuales deberán realizarse cada seis meses. Para tal efecto podrá comunicarse con el director del centro, del ámbito, o con ambos, y con el juez de ejecución penal.

ARTÍCULO 43.- Áreas de atención

El área de atención es un sector de intervención con las personas privadas de libertad, tiene como objetivo la atención de las necesidades básicas y el desarrollo de las potencialidades del sujeto.

ARTÍCULO 44.- Niveles y fases

Para cumplir el plan de atención técnica se establecen tres niveles de ubicación:

- a) Atención institucional.
- b) Atención semainstitucional.
- c) Atención en comunidad.

En todos los niveles, el proceso de atención se hará en tres fases, por áreas técnicas, se estructura en ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 45.- Nivel de atención institucional

En el nivel de atención institucional se implementarán todas las acciones y estrategias dirigidas a las personas privadas de libertad que se encuentran ubicadas en centros de mayor contención, por requerir, dadas sus características, su segregación transitoria de la sociedad. En este nivel se brinda atención mediante los centros que lo conforman.

ARTÍCULO 46.- Nivel de atención semainstitucional

En el nivel de atención semainstitucional se implementarán todas las acciones y estrategias dirigidas a personas privadas de libertad que por sus características son atendidas en modalidades caracterizadas por la participación del sujeto en comunidad. Este nivel brinda su atención mediante los centros que lo conforman.

ARTÍCULO 47.- Nivel de atención en comunidad

En el nivel de atención en comunidad se desarrollarán todas las acciones y estrategias institucionales que permitan la atención de la persona privada de libertad, mediante las instituciones de la comunidad y por ella misma. Este nivel brindará su atención por medio de oficinas técnicas ubicadas en diversas zonas del país.

ARTÍCULO 48.- Organización interna de los centros

Para cada uno de los centros de atención institucional, la Dirección General de Adaptación Social, nombrará, por cada una de las áreas que funcionen en el centro, un director, un subdirector, un administrador y un responsable. Dichos centros podrán estructurarse en ámbitos de convivencia, los cuales son los diferentes salones y dormitorios; en estos se debe tener un encargado.

En caso de que el director deba ausentarse del centro, el subdirector asumirá el cargo.

ARTÍCULO 49.- Órganos colegiados

En cada centro institucional o semainstitucional existirán, por lo menos, tres cuerpos colegiados, diferenciados por sus fines, competencias y periodicidad. Estos órganos se denominan: Consejo de Valoración, Consejo de Análisis y Consejo Técnico.

ARTÍCULO 50.- Consejo de Análisis

El Consejo de Análisis es un órgano colegiado; está integrado por el director, el subdirector, los directores de ámbito, donde los haya, el administrador y los representantes de las áreas conformadas en el centro. Deberá reunirse, cuando sea necesario, con el juez ejecutor de la pena.

En el caso del nivel de atención en comunidad, se conformará por el coordinador de nivel, quien lo preside, y por los responsables de las oficinas técnicas del nivel. El director podrá invitar a las personas que considere pertinentes.

Se reunirá ordinariamente una vez al mes y tendrá competencia en lo siguiente:

- a) Conocer, analizar, modificar y aprobar el plan de trabajo del centro y los proyectos de las diferentes áreas, así como los proyectos interáreas.
- b) Mantener un proceso constante de reflexión y acción de la dinámica del centro.
- c) Comunicar e informar las políticas institucionales.

ARTÍCULO 51.- Consejo Técnico

El Consejo Técnico es un órgano colegiado; está integrado por el director, el subdirector, los encargados de ámbito de convivencia, en caso de que existan en el centro, el administrador y los coordinadores o representantes de las diferentes áreas técnicas que funcionan en el centro y el juez ejecutor de la pena de la jurisdicción correspondiente.

Se reunirá ordinariamente una vez cada 15 días y tendrá competencia en lo siguiente:

- a) Analizar la evolución del proceso técnico en el centro.
- b) Integrar en un solo proceso de intervención técnica las acciones de cada una de las áreas de atención que funcionan en el centro.
- c) Ajustar las acciones de intervención de las áreas de atención del centro.

ARTÍCULO 52.- Valoración de la persona privada de libertad y el Consejo de Valoración

La valoración de una persona privada de libertad es el proceso permanente y periódico de análisis de su desenvolvimiento en las áreas en que ha sido atendida.

El Consejo de Valoración es un órgano colegiado integrado por el director del centro o el director de ámbito de convivencia y los representantes de las áreas técnicas existentes en el centro. Forma parte de ese órgano colegiado el juez ejecutor de la pena de la jurisdicción correspondiente.

Sesionará ordinariamente una vez por semana y de forma extraordinaria, según la justificación de cada caso.

Tendrá como función realizar la valoración técnica de la persona privada de libertad, cuando corresponda, y modificar el plan de atención técnica, de ser pertinente. De ello deberá informar al Juzgado de Ejecución de la Pena.

La valoración del plan de atención técnica de la persona privada de libertad, adscrita al nivel en comunidad, se elevará, por parte del responsable de la oficina técnica, al Instituto Nacional de Criminología para su resolución.

Capítulo II

Funcionamiento de los centros

ARTÍCULO 53.- Salidas especiales

Cuando por alguna circunstancia emergente sea prioritario conceder la salida de la persona privada de libertad a la brevedad posible, el director del centro podrá autorizarla y comunicar posteriormente al Consejo de Valoración, siempre que se justifique la emergencia, por ejemplo, la muerte de los parientes en primer grado de consanguinidad o alguna enfermedad terminal, entre otros.

ARTÍCULO 54.- El alojamiento

Las personas privadas de libertad realizarán las actividades definidas en su plan de atención en los espacios y lugares que para tal efecto se designen. La Administración Penitenciaria podrá limitar ese alojamiento cuando se prevean posibles agresiones o lo requiera la seguridad y el orden del centro.

ARTÍCULO 55.- Alojamiento nocturno común

Las personas privadas de libertad de los niveles institucional y semainstitucional, tendrán como alojamiento nocturno común, dormitorios que estarán bajo vigilancia del área de seguridad, la que se encargará de tomar las medidas necesarias para que se preserve el orden en dichos recintos.

ARTÍCULO 56.- Derecho al reposo

Se destinará al descanso un mínimo de ocho horas diarias. El horario de descanso se determinará con base en las disposiciones internas de cada centro y según el plan de atención asignado. Salvo situaciones de emergencia general, no se interrumpirá ni perturbará el sueño de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 57.- Pertenencias de la persona privada de libertad

Se respetará el derecho de la persona privada de libertad de poseer objetos de valor, efectivo y pertenencias personales, siempre que no se trate de los objetos contemplados en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Vestimenta

La persona privada de libertad podrá usar sus propias ropas, según las regulaciones que se establezcan por reglamento.

ARTÍCULO 59.- Aseo e higiene personal

La persona privada de libertad tendrá el deber de cuidar su aseo e higiene personal, en forma que no cause molestias a los demás y no provoque el riesgo de enfermedades. Para este fin, la Administración Penitenciaria proveerá los espacios adecuados y los implementos y materiales de limpieza.

ARTÍCULO 60.- Alimentación

La Administración Penitenciaria proveerá a la población privada de libertad la alimentación adecuada y regulará su elaboración y distribución.

ARTÍCULO 61.- Objetos prohibidos

Se consideran objetos prohibidos todos los que pongan en peligro la tranquilidad, la estabilidad, la seguridad, la integridad física y la salud de los funcionarios, de las personas reclusas, de terceros y la institución.

ARTÍCULO 62.- Requisas

El personal designado por la Administración Penitenciaria revisará las pertenencias de la persona privada de libertad, para cuidar que no tenga en su poder objetos prohibidos. Los controles se realizarán de la siguiente manera:

- a) En horas del día, salvo que haya razones de seguridad que excepcionalmente justifique controles nocturnos.
- b) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán en orden y cuidando no dañarlas.
- c) Se procurará llevar a cabo el control en forma privada, sin que las otras personas privadas de libertad participen del control.
- d) Las requisas en el cuerpo de las personas privadas de libertad se realizarán respetando su dignidad.

Capítulo III

Visitas y comunicaciones con el exterior

ARTÍCULO 63.- Principio general

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener comunicación con el exterior, así como todos los derechos del secreto a las comunicaciones, su disposición a esta deberá fomentarse.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, el uso de los teléfonos públicos instalados en el centro y la recepción de visitas, ordinarias y extraordinarias, en el centro donde se encuentra ubicada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 64.- Visitas

La persona privada de libertad tendrá derecho a recibir la visita, la cual será regulada por la Administración Penitenciaria, según las características de cada nivel, centro o ámbito.

La persona privada de libertad tendrá derecho a recibir visitas, como mínimo dos horas por semana. La Administración Penitenciaria podrá reglamentar un régimen más amplio de visitas, el mínimo de visitas de dos horas semanales, solo podrá limitarse o prohibirse excepcionalmente por graves razones de seguridad general del establecimiento.

Al ingreso de cada visitante, la Administración Penitenciaria solicitará identificación. Además, podrá suspender la visita por protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad o de los visitantes. Cualesquiera de ellos podrá recurrir esta disposición ante el Consejo de Valoración y apelar ante el Instituto Nacional de Criminología.

En caso de la visita de menores de edad, la Administración exigirá la compañía de un adulto responsable del menor durante el periodo en que se encuentre en el centro. Para tales efectos, contará, previamente, con un informe técnico respecto de la conveniencia o inconveniencia del ingreso del menor en calidad de visitante; este informe será tomado en cuenta para conceder lo solicitado. Debe de tomarse en cuenta la salvedad del artículo 66.

ARTÍCULO 65.- Requisa de visitantes

Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios deberá ser requisada en la forma que determinen los reglamentos carcelarios, siempre y cuando se realice en los lugares apropiados y de manera minuciosa y respetuosa.

Los objetos que pongan en peligro la seguridad y los derechos fundamentales de las personas deberán ser retenidos hasta su egreso, sin perjuicio de las demás acciones que deban ejecutarse cuando estos constituyan prueba para un proceso penal, de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO 66.- Visita de abogados y otros profesionales

La visita de profesionales no podrá prohibirse, siempre y cuando sea en ejercicio de sus funciones. Estos estarán sujetos a las disposiciones que establezca la Administración Penitenciaria para mantener la seguridad correspondiente.

La visita tendrá lugar en un espacio determinado para tal fin y se procurará garantizar que sus conversaciones no puedan ser escuchadas ni registradas.

Cuando algún profesional cometa o intente cometer un hecho que lesione gravemente el orden o la seguridad del establecimiento, la Administración Penitenciaria lo pondrá en conocimiento del colegio respectivo, sin perjuicio de presentar la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 67.- Correspondencia

La persona privada de libertad tendrá el derecho irrestricto de enviar y recibir correspondencia; esta no podrá interceptarse ni violarse, salvo por orden judicial, en los supuestos previstos en la ley.

En el supuesto de que una persona privada de libertad haya intentado afectar el orden y la seguridad del establecimiento, impartido o recibido instrucciones para cometer delitos valiéndose de la correspondencia, el juez de ejecución podrá disponer el control periódico o permanente de su correspondencia, el cual estará a cargo del director del establecimiento, quien retendrá y remitirá al juez de ejecución toda correspondencia que pueda alterar el orden y la seguridad que sea redactada en clave o en otro idioma que no comprendan las autoridades del establecimiento.

La Administración Penitenciaria proporcionará franqueo gratuito a la persona privada de libertad, conforme a la regulación que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 68.- Paquetes

Las personas privadas de libertad podrán recibir paquetes por vía postal o por medio de los visitantes, siempre que estos sean mayores de edad. Los paquetes postales se abrirán en presencia de las personas privadas de libertad. La revisión del contenido de los paquetes se hará cuidando de no inutilizar o dañar los objetos. Se decomisarán los objetos que pongan en peligro la seguridad, así como los prohibidos en el artículo 60 de esta Ley, los cuales se devolverán al remitente o al portador, salvo que constituyan prueba para un proceso penal, en cuyo caso se procederá conforme a la ley respectiva.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a enviar paquetes postales a su costo. Su contenido será controlado en la forma prevista en el párrafo anterior.

Capítulo IV

Actividad ocupacional

ARTÍCULO 69.- Principio general

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a una actividad ocupacional, a recibir capacitación por las tareas que se le asignen, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

ARTÍCULO 70.- Obligación de una actividad ocupacional

La persona privada de libertad no puede ser obligada a realizar tareas durante más de ocho horas diarias; además, tiene derecho al pago de sus derechos laborales, según el Código de Trabajo. El plan de atención técnica definirá la modalidad y el tipo de tareas a realizar por la persona privada de libertad. La obligación de realizar tareas se reducirá en razón del estado de salud física y mental de la persona privada de libertad.

Cuando la Administración Penitenciaria organice con una empresa privada un proyecto ocupacional, la persona privada de libertad será designada solamente con su consentimiento.

Cuando a la persona privada de libertad le resulte más conveniente prestar su fuerza laboral para una empresa o actividad privada, lo propondrá a la Administración Penitenciaria, la podrá autorizar, siempre que esté de acuerdo con el plan de atención técnica.

ARTÍCULO 71.- Descanso ocupacional

La persona privada de libertad gozará de un descanso de su actividad ocupacional durante 15 días hábiles al año, de acuerdo con las regulaciones que se establecerán para tal efecto.

ARTÍCULO 72.- Incentivo económico

La persona privada de libertad que realice una actividad ocupacional en un proyecto ocupacional organizado, y conforme a lo establecido en el plan de atención técnica, recibirá un incentivo económico, según lo siguiente:

- a) Rendimiento.
- b) Actividad desempeñada.
- c) Presupuesto asignado por el Estado para tal efecto.
- d) A las mujeres privadas de libertad se les debe otorgar el derecho al pro parto y post parto, así como el derecho de amamantar, según el artículo 94 del Código de Trabajo.

Cuando trabaja para una empresa privada recibirá por lo menos el salario mínimo de ley, que rige para cada semestre, según los decretos de ley.

Capítulo V

Educación

ARTÍCULO 73.- Derecho a la educación

Toda persona privada de libertad tiene derecho a la educación. Al analfabeta se le impartirá la educación primaria, asimismo a quien tenga primaria incompleta. Las personas privadas de libertad con secundaria incompleta o sin ella, pueden cursar o completarla.

ARTÍCULO 74.- Perfeccionamiento y estudios universitarios

La Administración Penitenciaria celebrará los acuerdos posibles con universidades y organismos de educación superior y técnica, para que las personas privadas de libertad puedan realizar cursos universitarios, superiores, técnicos y de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 75.- Certificados

Los certificados que acrediten la aprobación o culminación de cursos serán extendidos de forma que no conste ni sea reconocible la condición de persona privada de libertad.

Capítulo VI

Práctica religiosa

ARTÍCULO 76.- Asistencia religiosa

La Administración Penitenciaria garantizará la libertad de culto de las personas privadas de libertad y facilitará los medios para el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Capítulo VII

Atención a la salud

ARTÍCULO 77.- Principio general

Toda persona privada de libertad tiene derecho de recibir atención de su salud mediante los servicios médicos que funcionan en los centros penitenciarios. Cuando el caso lo requiera, la atención médica la podrá recibir en los centros hospitalarios del Estado.

Las personas privadas de libertad podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a la institución penitenciaria, cuya atención se podrá dar en clínicas, hospitales y consultorios privados, incluso mediante visitas al centro penitenciario, salvo que por razones de seguridad y oportunidad aconsejen limitar este derecho.

En ningún caso se permitirá el uso de medicamentos y tratamientos con fines experimentales en la población privada de libertad.

Capítulo VIII

Espacio para el tiempo libre

ARTÍCULO 78.- Disposición de espacios

Para el bienestar físico y mental de las personas privadas de libertad se dispondrá de áreas y locales suficientes para que en el tiempo libre se practique el deporte, la lectura, el estudio, el arte, la recreación, la diversión, el descanso y, en general, cualquier actividad que no afecte la seguridad del establecimiento ni perturbe a otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 79.- Información

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a la información actualizada de los acontecimientos más importantes, ya sea por medio de diarios, revistas, libros o publicaciones en general, o por medio de la radio, la televisión, conferencias y charlas.

Capítulo IX Ayuda social

ARTÍCULO 80.- Principio

La persona privada de libertad tiene derecho a solicitar, de acuerdo con sus necesidades, la ayuda social del establecimiento o de la Administración Penitenciaria, según sus posibilidades, y a recibir la que le ofrezcan asociaciones de bienestar social o personas voluntarias.

ARTÍCULO 81.- Proyecto de vida en libertad

La institución penitenciaria tendrá debidamente en cuenta durante la ejecución de la pena, el futuro en libertad de la persona condenada, de forma tal que con su participación defina un proyecto de vida en libertad que prevea cómo superar las adversidades que su medio le presenta.

Capítulo X

Disposiciones especiales para la prisión de mujeres

ARTÍCULO 82.- Ubicación

Se contará con un espacio adecuado para atender las mujeres privadas de libertad que se encuentran en estado avanzado de embarazo y las que requieran permanecer con sus hijos dentro de la prisión, servicio que se brinda únicamente en los casos en que la madre no cuenta con recursos externos para la guarda y crianza de sus hijos o hijas, mientras permanece recluida. Este trámite será coordinado con el Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 83.- Embarazo

La mujer privada de libertad embarazada, tiene el derecho de recibir toda la asistencia necesaria para preservar su salud y la de su hijo o hija antes, durante y después del nacimiento de este. El nacimiento tendrá lugar en un establecimiento hospitalario.

Las mujeres ubicadas en el nivel de atención semiestructurada y que se encuentren en las condiciones antes indicadas, gozarán de un permiso especial de un mes antes del parto y de dos meses después del parto, periodo durante el cual están exentas de presentarse al centro.

ARTÍCULO 84.- Ingreso y permanencia del menor

La mujer privada de libertad tiene derecho de solicitar el ingreso y la permanencia temporal de sus hijos e hijas menores de cinco años de edad. Esta solicitud deberá ser valorada técnicamente para su aprobación. Se deberán realizar evaluaciones periódicas en búsqueda de recursos externos alternativos de ubicación.

ARTÍCULO 85.- Atención integral del niño o de la niña

Los centros propiciarán una atención integral del niño o de la niña y procurarán satisfacer sus necesidades básicas, a fin de promover un desarrollo sano de la personalidad y el respeto de sus derechos.

ARTÍCULO 86.- Responsabilidades de la mujer privada de libertad

La madre es la responsable del cuidado del niño o de la niña dentro de la institución, lo cual se contemplará en el plan de atención técnica.

ARTÍCULO 87.- Derechos de los niños y las niñas

La mujer privada de libertad, en todo momento, debe tener una conducta acorde con los derechos de los niños y las niñas. Cuando la madre incumpla los deberes que establece esta Ley, se procederá a referir al Patronato Nacional de la Infancia, con el consecuente egreso del menor.

ARTÍCULO 88.- Egreso del menor

El menor egresará en los siguientes casos:

- Cuando técnicamente sea valorado un recurso de ubicación externa; en este debe mediar la autorización de la madre y se pondrá en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia.
- Por egreso de la madre en libertad o por cambio de nivel.
- Cuando el menor cumpla la edad prevista.
- Cuando la intervención del Patronato Nacional de la Infancia así lo determine, mediante resolución administrativa, previa notificación al centro.

ARTÍCULO 89.- Traslado de mujeres privadas de libertad con menores

Las autoridades judiciales o administrativas no deben trasladar a los centros penales a madres con sus hijos o hijas. En caso de emergencia, deberá solicitar la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, mediante la oficina del lugar en donde se produzca la detención.

Capítulo XI Seguridad

ARTÍCULO 90.- Principio

Se fomentará el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad, en cuanto a la creación y conservación de las condiciones necesarias para una convivencia pacífica y ordenada en el establecimiento. Por razones de seguridad no se establecerán más deberes ni limitaciones que los estrictamente necesarios para cumplir ese objetivo.

ARTÍCULO 91.- Normas de conducta

La persona privada de libertad ajustará su conducta a la división de actividades del establecimiento, según se trate de horas dedicadas a una actividad ocupacional, tiempo libre o reposo. Con su conducta no podrá perturbar al personal, a otras personas privadas de libertad ni a otras personas.

La persona privada de libertad deberá cumplir las órdenes que le imparta el personal y mantener en orden y con el debido cuidado los bienes de la institución que le han sido asignados. Asimismo, deberá informar al personal sobre cualquier circunstancia que represente un peligro para la vida o un grave riesgo para la integridad física propia o de terceros, dentro de un marco de confiabilidad; además, se le debe garantizar la seguridad.

ARTÍCULO 92.- Medidas de identificación

Se admitirán como medidas de identificación únicamente las siguientes:

- Toma de huellas dactilares.
- Toma de fotografías.
- Reconocimiento de signos físicos externos.
- Medidas físicas. Los datos que se obtengan con tales medidas se consignarán en el expediente personal de la persona privada de libertad.

Será destruido el expediente administrativo de las personas con más de diez años de haber cumplido la condena.

ARTÍCULO 93.- Medidas de seguridad extraordinarias

Podrá someterse a medidas de seguridad extraordinarias la persona privada de libertad, cuando por su comportamiento o su estado psíquico existan razones para temer seriamente la fuga o violencia contra sí misma, terceros o sobre las cosas. Se considerarán medidas extraordinarias de seguridad en los siguientes casos:

- El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- La internación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- El esposamiento.
- La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo nivel.
- La ubicación en un nivel de mayor contención.

Las medidas de seguridad extraordinarias se aplicarán durante el tiempo estrictamente necesario para su objetivo y siempre que este no pueda alcanzarse de otro modo.

ARTÍCULO 94.- Celdas de prevención

La ubicación en celdas de prevención será considerada como medida extrema y su duración será de dos meses a un año como máximo, sea de forma continua o discontinua. Todo aislamiento que exceda de ese tiempo deberá ser autorizado por el juez de ejecución penal y controlado por el médico del centro.

ARTÍCULO 95.- Esposamiento

El esposamiento también se autoriza para el transporte o la conducción de las personas privadas de libertad, cuando exista peligro de fuga o para salvaguardar la seguridad personal, excepto que exista recomendación médica en sentido contrario.

ARTÍCULO 96.- Competencia para disponer las medidas extraordinarias

Las medidas de seguridad extraordinarias las dispondrá el director del establecimiento o la persona que esté a cargo, salvo los casos en que la ley dispone la intervención del juez de ejecución penal.

Cuando la persona privada de libertad, a la que se le imponen esas medidas se halle bajo tratamiento o control médico, o cuando la medida se funde en su estado psíquico, esta solo podrá disponerse con previa intervención médica. Cuando, por razones de urgencia, la intervención médica no pudiera ser previa, siempre será inmediata.

Toda persona privada de libertad sometida a estas medidas, será reconocida, una vez al día, por el médico del establecimiento.

ARTÍCULO 97.- Formas

Toda medida de seguridad extraordinaria se dispondrá por escrito y quedará registrada en el expediente de la persona privada de libertad.

Capítulo XII Coacción directa

ARTÍCULO 98.- Principio

El ejercicio de la coacción directa por parte del personal de los establecimientos penales, solo es aplicable a las personas privadas de libertad cuando se requiera protegerlas a ellas mismas, a otros, o se amerite por razones de seguridad institucional. Se realizará en la medida estrictamente necesaria y cuando no haya recurso alternativo. También se podrá ejercer contra personas cuando intenten liberar a personas privadas de libertad, ingresar antijurídicamente en el establecimiento o permanecer de igual modo en este.

ARTÍCULO 99.- Concepto

Se entiende por coacción directa operar sobre personas o cosas mediante fuerza física, complementos de esta o con armas. La fuerza física es la reducción corporal inmediata sobre personas o cosas, sus complementos son las esposas. Las armas son las autorizadas en el servicio y provistas por la Administración Penitenciaria como armas contundentes, de disparo y material irritante, paralizante o neutralizante.

ARTÍCULO 100.- Proporcionalidad

Siempre que sea menester emplear coacción directa, se elegirá el medio que sea menos ofensivo entre los que pueden lograr el objetivo. La coacción directa tendrá su fundamento en el principio de racionalidad y temporalidad, con sus respectivos límites. Se interrumpirá o no se empleará coacción directa cuando esta pueda producir un resultado que no guarde proporción razonable con lo que se quiere evitar o hacer cesar.

ARTÍCULO 101.- Rehenes

En el caso de toma de rehenes no se aplicará ninguna coacción directa que ponga en peligro la vida de estos.

ARTÍCULO 102.- Obediencia debida

Cuando la coacción directa sea ordenada por un superior jerárquico, el personal subordinado estará obligado a aplicarla, salvo que la orden lesione evidentemente la dignidad humana, no responda a los fines legales o importe la comisión de un delito. El inferior solo será culpable cuando conozca que la ejecución de la orden constituye un delito o cuando, conforme a las circunstancias conocidas, sea claro que con esta se comete un delito.

Cuando el inferior esté en desacuerdo con la medida, siempre que no se trate de los supuestos que contempla el párrafo anterior, este podrá salvar su responsabilidad, por escrito, ante el superior inmediato.

ARTÍCULO 103.- Conminación previa

Antes de emplearse la coacción directa será necesario conminar bajo prevención de su empleo. Se podrá prescindir de la conminación cuando las circunstancias no la permitan o indiquen la necesidad de su aplicación inmediata para impedir un hecho penal grave y distinto de la fuga, o para impedir un peligro actual igualmente grave.

ARTÍCULO 104.- Empleo de armas de fuego

Las armas de fuego solo se usarán dentro de los límites de la legítima defensa o del estado de necesidad. Contra personas que intentan fugarse sin ejercer violencia o sin dar lugar a situaciones enmarcadas en las existentes del Código Penal, no se emplearán armas de fuego ni ninguna coacción directa potencialmente letal.

Capítulo XIII Medidas disciplinarias

ARTÍCULO 105.- Principios

Cuando una persona privada de libertad infrinja los deberes impuestos por esta Ley o con fundamento en esta, podrán imponerse medidas disciplinarias. Las medidas disciplinarias podrán imponerse aunque el hecho dé lugar a un proceso penal. Se prescindirá de ellas cuando el órgano colegiado atinente así lo determine, si ello fuera prioritario para la efectiva aplicación del plan de atención técnica podrá optar por una medida de atención técnica, individual o colectiva.

ARTÍCULO 106.- Participación en el hecho

Toda persona privada de libertad que instigue, preste auxilio o cooperación al autor para realizar cualquiera de las faltas previstas en este capítulo, podrá ser acreedor de la misma sanción que se le imponga al autor.

Existirá tentativa cuando, por razones ajenas a la voluntad del autor, la falta no pueda ser consumada. Para este caso se podrá imponer la sanción prevista para la tentativa, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 107.- Causas de justificación

No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que, aunque haya incurrido en hechos tipificados como faltas disciplinarias, actuó bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de la persona o los derechos, propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) En una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, no lo haya provocado voluntariamente y no sea evitable de otra manera.

ARTÍCULO 108.- Clasificación de las faltas

Para la aplicación de esta Ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) **Faltas leves:** se podrá sancionar con amonestación verbal o escrita, a la persona privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- 1) Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.
- 2) Simular una enfermedad con el fin de substraerse de sus obligaciones.
- 3) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los representantes de la institución penitenciaria.
- 4) Permanecer en lugares no autorizados dentro del establecimiento penitenciario.
- 5) Incumplir los horarios y las condiciones establecidas para las actividades realizadas en la institución penitenciaria.
- 6) Alterar el orden y provocar el desaseo en las instalaciones del centro.
- 7) Incumplir las órdenes que válidamente se le hayan asignado por el personal de la institución penitenciaria.
- 8) Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros.
- 9) Ingresar o egresar de la institución fuera del horario establecido.
- 10) Ingresar a la institución oloroso a licor.
- 11) Practicar ventas no autorizadas por la administración o dirección del centro.
- 12) Realizar apuestas y otras transacciones económicas prohibidas.

b) **Faltas graves:** Se podrá sancionar con alguna de las siguientes medidas: amonestación escrita o reubicación de ámbito de convivencia, suspensión temporal de los incentivos ofrecidos por el centro o los derivados de la modalidad de ejecución de la pena hasta por dos meses, o la reubicación de nivel, a la persona privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- 1) La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de dos meses calendario.
- 2) Dañar o destruir los bienes de la institución penitenciaria.
- 3) Agredir, verbalmente o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal de la institución penitenciaria o visitantes.
- 4) Realizar prácticas sexuales que afecten la dinámica institucional.
- 5) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas privadas de libertad.
- 6) Ingresar o permanecer en las dependencias de la institución penitenciaria en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.
- 7) Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras drogas no autorizadas.
- 8) Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.
- 9) Amenazar a sus compañeros o compañeras, personal de la institución penitenciaria o visitantes.
- 10) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la pena a quien se encuentre sometido a un período máximo de cuarenta y ocho horas.
- 11) Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otras personas privadas de libertad, del personal de la institución penitenciaria o de los visitantes.
- 12) Brindar información falsa al personal de la institución o inducir a otros a que lo hagan.
- 13) Realizar actos crueles contra los animales.
- 14) Violar la correspondencia ajena.
- 15) Contravenir las disposiciones referentes a la visita o inducir a otros a que lo hagan.
- 16) Hacer abandono del trabajo o ejecutar cambio laboral sin comunicarlo previamente al personal del centro.
- 17) Resistirse u obstaculizar las requisas que se realicen en el centro.
- 18) Incitar o participar en peleas con otros.
- 19) Utilizar, indebidamente, las salidas a la comunidad a que tenga derecho como parte de su modalidad de custodia o de ejecución de la pena.
- 20) Violar las disposiciones referentes a la visita o inducir a otros a que lo hagan.
- 21) Incumplir las pautas establecidas en su ubicación laboral, ya sea por abandono de las labores desempeñadas o por ejecutar un cambio laboral sin comunicación previa al personal del centro u oficina penitenciaria.

c) Faltas muy graves: Se podrá sancionar con reubicación de ámbito de convivencia, suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o de los que se deriven de la modalidad de ejecución de la pena hasta por seis meses, o la reubicación de nivel, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de esta Ley, a las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- 1) Atentar contra su integridad física o la de otras personas.
 - 2) Agredir sexualmente a otra persona.
 - 3) Retener por la fuerza a otra persona.
 - 4) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad de la institución penitenciaria o provocar un peligro inminente para sus funcionarios o las personas privadas de libertad.
 - 5) Sobornar o chantajear a otras personas.
 - 6) Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoque peligro para la salud.
 - 7) Alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar un beneficio ilegítimo para sí o para otros.
 - 8) Suplantar la identidad de otra persona con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.
 - 9) Favorecer la evasión de otras personas.
- En cada uno de los procesos, se deberán respetar los lineamientos del debido proceso.

Título III

La ejecución de las restantes penas

Capítulo I

Régimen de ejecución

ARTÍCULO 109.- Régimen

La persona penada deberá cumplir las instrucciones y las restantes penas que se le hayan impuesto y someterse al control, de conformidad con los reglamentos existentes y lineamientos de la Dirección General de Adaptación Social.

ARTÍCULO 110.- Incumplimiento de la pena alternativa

En caso de que el juez de ejecución de la pena constate el incumplimiento de las penas alternativas, este podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

Capítulo II

Multas

ARTÍCULO 111.- Título ejecutivo

El testimonio de la sentencia condenatoria firme a multa tendrá valor de título ejecutivo judicial por su importe y será remitido por el tribunal que impone la pena.

En el plazo de diez días, contado desde la recepción del testimonio, el juez a cargo establecerá la forma de pago. En caso de rebeldía, el juez podrá hacerle comparecer mediante la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 112.- Embargo y ejecución de bienes

Cuando la persona penada no cumpla con el pago, el juez a cargo citará y dispondrá, de oficio o a pedido del Ministerio Público o del penado, las pruebas necesarias para su mejor decisión. No dispondrá de embargos sin antes dar a la persona penada la oportunidad de ser oída.

En los embargos y remates de bienes, será competente el juez de turno, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 113.- Embargo y salario

El juez de turno podrá hacer efectivo el cobro de la multa mediante descuentos en los salarios de la persona penada, que podrán convenirse con este o disponerse por vía de embargo. El descuento o embargo del salario será, como mínimo, una décima parte de este, sin exceder una cuarta parte. Se notificará en forma fehaciente a la persona responsable de la retención y depósito se le indicará el monto, la fecha de retención y la fecha y el lugar de pago.

ARTÍCULO 114.- Embargo de ingresos

El juez a cargo podrá disponer el embargo de otros ingresos de la persona penada, para ello podrá nombrar un interventor en la empresa de su propiedad, con el único cometido de retener una parte de sus ganancias que no exceda la mitad de las estas, o bien, notificará al gerente o administrador de la sociedad en que la persona penada sea parte, para que proceda a la retención y entrega de igual parte en las ganancias que le correspondan.

Capítulo III

Inhabilitación e interdicción

ARTÍCULO 115.- Vigilancia

El cumplimiento de las penas de inhabilitación y de interdicción será vigilado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con los lineamientos de la Dirección General de Adaptación Social y en concordancia con el Instituto Nacional de Criminología. Cuando este constate su incumplimiento, dispondrá las medidas urgentes para hacer cesar la actividad prohibida. En caso de rebeldía, podrá hacer comparecer a la persona penada por la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 116.- Rehabilitación

La rehabilitación se solicitará ante el Instituto Nacional de Criminología. Si las personas privadas estuvieran disconformes, tendrán derecho de acudir al juez de ejecución, quien resolverá.

ARTÍCULO 117.- Secuestros

El tribunal que sentencie a pena de inhabilitación dispondrá el secuestro de las licencias, autorizaciones y de cualquier otro documento que habiliten o facilite el ejercicio de la actividad prohibida.

Capítulo IV

Prestación de trabajo de utilidad pública

ARTÍCULO 118.- Fijación de horarios

Recibido el testimonio de la sentencia firme que conduce a la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, se citará a la persona penada para los fines del artículo 8 de esta Ley. En caso de rebeldía, también podrá hacerlo comparecer por medio de la Fuerza Pública y fijará en auto fundado:

- a) El lugar en que deba cumplir la pena.
- b) Los días que deba concurrir.
- c) El horario que deba cumplir.
- d) La naturaleza del trabajo que deba desempeñar.

El juez podrá cambiar los días y las horas conforme a las modificaciones que sufra la actividad del lugar de trabajo.

ARTÍCULO 119.- Informes

El director o encargado del establecimiento en que la persona penada cumpla su pena, elevará el informe mensual al juez de ejecución penal. La ausencia de la persona penada o sus faltas graves de disciplina serán comunicadas de inmediato. El juez instruirá detalladamente acerca de estas obligaciones a las autoridades del establecimiento.

ARTÍCULO 120.- Lugares de trabajo

Los responsables de establecimientos, públicos o privados, sin fines de lucro, interesados en obtener, a favor de la entidad a su cargo, el trabajo que implica esta pena, se dirigirán a los jueces de ejecución, quienes comprobarán la idoneidad legal de los establecimientos.

ARTÍCULO 121.- Viáticos

El lugar de trabajo deberá hallarse a razonable distancia del domicilio o residencia de la persona penada. La prestación del trabajo siempre será gratuita, pero el establecimiento podrá ofrecer a la persona penada una suma que cubra sus gastos de viaje y alimentación.

Capítulo V

Limitación y prohibición de residencia

ARTÍCULO 122.- Competencia

El tribunal de sentencia que imponga la pena de limitación y prohibición de residencia, establecerá el lugar de residencia en el caso del artículo 52 del Código Penal, o el lugar al que la persona penada tenga prohibido ir, transitar o residir, en el caso del artículo 53 del Código Penal. En tal caso, el juez a cargo citará a la persona penada, para los efectos del artículo 8 de esta Ley, dentro de los cinco días del requerimiento; en caso de rebeldía podrá hacerlo comparecer por la Fuerza Pública y resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 123.- Control

Una vez que la persona ingrese con una sentencia firme, las autoridades administrativas, deberán tener un expediente en el que se controle la periodicidad, el plazo y la respectiva ubicación. Se aclara que la remisión de las personas privadas de libertad la realiza el Poder Judicial. Este control se hará discretamente, cuidando que no afecte la reputación de la persona penada en su lugar de residencia.

Capítulo VI

Arresto domiciliario

ARTÍCULO 124.- Control del arresto domiciliario

El arresto domiciliario será controlado por el personal auxiliar del juez penal, quien establecerá, en el auto respectivo, las medidas de control que deba someterse a la persona penada.

ARTÍCULO 125.- Límites al control

Las medidas de control, en todos los casos son las siguientes:

- a) Se deberán respetar las horas de reposo de la persona penada y de su familia.
- b) Se debe controlar el uso de dispositivos de control mecánicos y electrónicos, tales como teléfonos o grabadoras, entre otros.
- c) Cuando consistan en visitas, no se practicarán por personal uniformado y se llevarán a cabo con la mayor discreción.

Capítulo VII

Cumplimiento de instrucciones

ARTÍCULO 126.- Individualización de la pena

La sentencia condenatoria establecerá las instrucciones que la persona penada debe cumplir. El tribunal penal de cada circuito emplazará a la persona penada, dentro de los cinco días a partir de recibido el testimonio de la sentencia firme, para los efectos del artículo 8 de esta Ley; en caso de rebeldía podrá hacerlo comparecer con la Fuerza Pública y establecerá, en auto fundado, las condiciones concretas de cumplimiento de las instrucciones. En caso que el tribunal de sentencia no haya establecido las instrucciones que deba cumplir la persona penada, lo hará el juez de ejecución en el referido auto fundado.

**Capítulo VIII
Compensación pecuniaria**

ARTÍCULO 127.- Individualización

Una vez recibido el testimonio de la sentencia firme que imponga la pena de compensación pecuniaria, el tribunal penal de la jurisdicción respectiva deberá citar, dentro de los cinco días siguientes a la persona penada, para los efectos del artículo 8 de esta Ley; en caso de rebeldía, podrá hacerle comparecer con la Fuerza Pública y en auto fundado resolverá lo siguiente:

- La parte de los ingresos mensuales que la persona penada debe pagar.
- El trabajo que deberá desempeñar la persona penada, si el que desempeña no es el más productivo.
- La persona que debe retener la parte de sus ingresos, las fechas y el modo de pago para la persona penada.

ARTÍCULO 128.- Reparación civil

Cuando la persona penada repare civilmente al beneficiario, cesará esta pena. En ningún caso el beneficiario recibirá una doble reparación total o parcial.

**Capítulo IX
Amonestación**

ARTÍCULO 129.- Ejecución

La pena de amonestación la ejecutará el mismo tribunal que la imponga, aunque podrá delegar la ejecución en el juez de ejecución penal, quien, en cualquier caso, será competente para ejecutarla cuando no lo haga el tribunal de sentencia o de ejecución. El juez de ejecución citará, para tal efecto, a la persona penada, y en caso de rebeldía podrá apelar a la Fuerza Pública.

**Capítulo X
Cautión de no ofender**

ARTÍCULO 130.- Individualización

El tribunal de sentencia fijará en esta la duración de la pena y remitirá testimonio al tribunal penal de la jurisdicción respectiva, el que citará a la persona penada para los efectos del artículo 8 de Ley, dentro de los cinco días de recibido el testimonio y, en caso de rebeldía, con recurso a la Fuerza Pública. En auto fundado resolverá lo siguiente:

- La individualización de los bienes que deban darse en caución.
- El depósito de los bienes muebles.
- La inversión del dinero.
- El modo de efectuar las entregas en caución, en caso de ser parte de salarios o ingresos periódicos.
- El modo de controlar esos ingresos.

**Título IV
La ejecución de las medidas de seguridad
Capítulo I**

ARTÍCULO 131.- Individualización

El tribunal de sentencia que absuelva a una persona procesada en función del artículo 35 del Código Penal y en los supuestos del artículo 93 de este cuerpo de leyes, o el juez de ejecución penal en el supuesto del artículo 94 del Código Penal, dictará un auto en que conste:

- La razón en que funda la imposición de la medida de seguridad.
- El plazo máximo de duración de la absolutoria.
- El establecimiento al que se someta la persona.
- La designación de un curador y de un letrado, que será de la Defensoría Pública si la persona afectada, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano no ha designado un abogado particular.

ARTÍCULO 132.- Individualización por el juez de ejecución

Dentro de los dos meses siguientes al dictado del auto a que se refiere el artículo anterior, el juez de ejecución reunirá todos los informes necesarios sobre el caso y citará a la persona afectada, a su familia, a los peritos y al responsable del establecimiento y resolverá:

- Mantener o cambiar el establecimiento.
- La forma de ejecución de la medida y el régimen de esta.
- Las condiciones de su posible tratamiento ambulatorio o de salidas transitorias.
- El régimen y la frecuencia de las salidas.
- El calendario de audiencias del año siguiente.

ARTÍCULO 133.- Control por el juez de ejecución

Compete a la administración de la Dirección General de Adaptación Social, el control semestral de la ejecución de la medida de seguridad y la resolución que esta extingue. El juez de ejecución puede modificar lo resuelto a causa de hechos sobrevinientes.

**Capítulo II
Disposiciones finales**

ARTÍCULO 134.- Reglamento

El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, los reglamentos necesarios para su correcta aplicación; sin embargo, la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

ARTÍCULO 135.- Derogación

Esta Ley deroga todas las disposiciones contrarias que se le opongan.

Rige a partir de su publicación.

Guyon Massey Mora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

31 de julio del 2007.—1 vez.—C-847020.—(87950).

**REFORMAS DEL MARCO LEGAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN
Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

Expediente N° 16.790

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En un Estado de Derecho, la separación de competencias mediante el sistema de frenos y contrapesos entre los poderes, es un requisito fundamental para que un sistema político pueda ser considerado democrático.

Es claro que el ejercicio del poder requiere una clara delimitación de roles entre los diversos actores del sistema democrático así como el establecimiento de límites por parte de los mismos a fin de evitar el uso abusivo del poder. Así entonces el control se convierte en una actividad propia de cualquier sistema de organización público y privado. Sin embargo, hoy en día se vive una situación en donde el control se ha convertido en un fin en sí mismo y no en un medio para garantizar una adecuada gestión de los recursos públicos por parte de los diferentes entes y órganos públicos. Con ello, se tergiversa la concepción de control y se produce una barrera que limita la toma de decisiones y distrae la responsabilidad de quienes deben rendir cuentas a los ciudadanos.

Tal situación, junto a una gran variedad de aspectos políticos, económicos y jurídicos, han distorsionado la capacidad del Estado costarricense para llevar a cabo una efectiva gestión pública. En efecto, el aparato estatal costarricense que otrora diera tantos frutos en cuanto a distribución de la riqueza y búsqueda de la equidad especialmente para beneficiar a los más necesitados, sufre hoy de algunos de los problemas más comunes y más complejos de los estados contemporáneos tales como: desorden y falta de coherencia en las políticas públicas, una organización abigarrada y anárquica que impide al Poder Ejecutivo dar dirección y orientación estratégicas, mala atención a los ciudadanos usuarios de diversos servicios prestados, amplios desfinanciamientos e incapacidades de gestión para el uso de los recursos asignados, la estimulación para sustraer actividades fuera de la órbita del Estado, una maraña normativa e institucional difícil de dirigir, comprender y evaluar, dispersión de información para la toma de decisiones, incapacidad de dirección acompañada de dificultades para establecer, ejecutar y cumplir las prioridades establecidas.

La necesidad de llevar orden y coherencia a la abigarrada organización del Sector Público costarricense, de detener la creciente anarquía institucional y de enfrentar estos retos institucionales, sobrepasa el mero criterio administrativista de mejora en la capacidad de gestión e impone el reto de remozar la normativa específica y puntual que da origen a mecanismos de control, regulación y arbitraje que de igual manera limitan la capacidad de dirección de cada institución pública y de la Administración Pública en su conjunto.

El crecimiento y diversificación de las actividades del Estado, la exigencia social, económica y política para el logro de resultados en la gestión pública, la rigidez de los esquemas tradicionales de organización y control, entre otros elementos, explican la conformación actual de la Administración Pública. Aun así, en el escenario apuntado, se deben de cumplir igualmente las finalidades públicas así como satisfacer las necesidades que los ciudadanos esperan obtener del Estado.

Así entonces, la exigencia ciudadana busca en términos generales que se cumplan las promesas y se logren los resultados de la gestión pública, con probidad, honradez y eficiencia, así como lo consagra la reciente reforma al artículo 11 de la Constitución Política. Señala al efecto el artículo de cita:

“Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

Dichas exigencias, imponen al Estado y su aparato institucional, el reto de resolver la rigidez excesiva que impone la normativa especialmente en materia de gestión presupuestaria, régimen de empleo, régimen de contratación administrativa y marco de control que debe actuar de manera eficiente para satisfacer los intereses públicos. Deben revisarse los mecanismos vigentes destinados a permitir al Poder Ejecutivo la rectoría que le corresponde según la Constitución Política, dentro de los límites también establecidos en la Carta Fundamental, para determinar si